

INSTRUCCION GENERAL N° 107/2016

Paraná, 30 de junio de 2016.-

I.- VISTOS Y CONSIDERANDO:

a) La solicitud de instrucciones que eleva el Sr. Fiscal de Coordinación Dr. Cánepa en referencia a su eventual recusación o excusación en causas donde de alguna manera hubiese refrendado o contribuido a algún acto administrativo, en su desempeño anterior como Secretario Legal y Administrativo de la Municipalidad de Paraná, en el período 2007/20011.-

b) Tal como interesa el Dr. Cánepa, el caso amerita el dictado de una Instrucción General para los Fiscales que intervengan en el fuero Contencioso Administrativo, mas allá del caso particular, en el que como él lo dice no cabe ninguna situación que habilite su apartamiento.-

La cuestión, como ya lo hemos señalado en situaciones semejantes del fuero penal, (confr. Instrucción General del 15/5/2009), atañe al rol Institucional del Ministerio Público Fiscal desde la reforma Constitucional Provincial, art. 207 y sig..-

Como es sabido, la Carta Magna local abandona aquel híbrido "custodio de la legalidad", mero control del "nemo iudex procedat ex officio", de estructura

"mimetizada" con la jurisdiccional, por una institución diferenciada de la judicatura, que goza de autonomía pero que pertenece al Poder Judicial.-

Y si bien los principios de unidad de actuación y selección de casos, se manifiestan con mayor enfaticidad en el ejercicio de la Acción Penal Pública, en base a criterios Político Criminales de gravedad -prioridad-, la función institucional de representación del colectivo también abarca a los otros cometidos en las diferentes materias, tanto de Derecho Público como aún en los menos que en el ámbito del Derecho Privado reflejan reglas de orden público.-

c) Precisamente uno de los déficits que debieron superarse, derivados de la antigua concepción mimetizada con la jurisdiccional, es la consustancial con el rol partivo aludido, que se extraña de modo enfático del Jurisdiccional, sobre todo en su manifestación mas elocuente, el principio de imparcialidad, que no cabe en el MPF, que en cambio se rige por los de Legalidad y Objetividad, amén del ya mencionado de Unidad de Actuación.-

Por eso, la circunstancia de haber emitido un dictamen en la Administración Pública, o como el caso, de haber refrendado un acto administrativo, no dan lugar a excusación ni menos a recusación, desde que por obvia naturaleza partiva desaparece la "buena razón" fundante de

la afección al principio de imparcialidad privativo del Juzgador.-

Con mayor razón ello acaece en el refrendo, que solo es un requisito formal de validez pero que no implica siquiera conformidad con lo decidido.-

En virtud de ello, es pertinente emitir Resolución de Instrucción General, en el sentido que las normas de apartamiento del art. 14 CPCyC a que remite el CPA, deben interpretarse restrictivamente, como reza el art. 35 de la Ley 10407, en tanto configuren una grave afectación al principio de Objetividad, -que obviamente no se dá en el *sub examine*, el que como dice la Norma debe resolverse por esta Procuración General.-

Por todo ello, en uso de la facultad Constitucional del art. 207 y conctes.:


EL PROCURADOR GENERAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS RESUELVE :

I) Emitir Resolución de Instrucción General, en el sentido que las normas de apartamiento del art. 14 CPCyC a que remite el CPA, deben interpretarse restrictivamente, como reza el art. 35 de la Ley 10407, en tanto configuren una grave afectación al principio de Objetividad, -que obviamente no se dá en el *sub examine*, el que como

dice la Norma debe resolverse por esta Procuración General.-

II) Notifíquese, remítase copia de la presente a la Presidencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia y los Tribunales en lo Contencioso Administrativo. -

III) Oportunamente archivar la presente.-


JORGE AMÍLCAR LUCIANI GARCÍA
PROCURADOR GENERAL
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Se libraron oficios nº 369 al STJ y nº 370 a Causa Contencioso Administrativo Cruz.


OSCAR ADRIÁN DOSBÁ
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL